

## Libertad De Expresion

### JURISPRUDENCIA

En la ciudad de Rafaela, a los 17 días del mes de mayo del año dos mil doce, se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral de la Quinta Circunscripción Judicial, Dres. Lorenzo J. M. Macagno, Beatriz A. Abele y Juan M. Oliva, para resolver los recursos de nulidad y apelación interpuestos por la parte actora, contra la sentencia dictada por la Sra. Jueza de Primera Instancia de Distrito en lo Civil, Comercial y Laboral de la 3ra. Nominación de esta ciudad, en los autos caratulados: "Expte. N° 39 -año 2011 - BERTOLINO, Juan Domingo Antonio c/ "F M LIDER"; GOZZI, Gabriela y BONINO, Darío s/ Ordinario".- Dispuesto el orden de votación, en coincidencia con el estudio de la causa resulta: primero, Dr. Lorenzo J. M. Macagno; segunda, Dra. Beatriz A. Abele; tercero, Dr. Juan M. Oliva.- Acto seguido el Tribunal se plantea las siguientes cuestiones: 1ra.: ¿Es nula la sentencia apelada? 2da.: En caso contrario ¿es ella justa? 3ra.: ¿Qué pronunciamiento corresponde emitir? A la primera cuestión, el Dr. Macagno dijo: Si bien el demandado mantuvo el recurso de nulidad interpuesto a fs. 156, se advierte que los cuestionamientos que formula son susceptibles de remedio, en su caso, mediante el recurso de apelación, por lo que siendo aquél de carácter excepcional, a esta cuestión voto por la negativa. A esta cuestión, la Dra. Abele dijo que por idénticos fundamentos adhería al voto del Dr. Macagno.- A esta misma cuestión, el Dr. Oliva dijo que, atento a la existencia de dos votos concordantes, se abstiene de emitir opinión (art. 26, Ley 10.160). A la segunda cuestión, el Dr. Macagno dijo: La sentencia de primera instancia rechazó la demanda, con costas, por considerar que el actor no demostró fehacientemente ni el hecho generador del daño ni los perjuicios invocados (fs. 152/5). Contra ella, el demandante interpuso el recurso de apelación (fs. 156), sosteniéndolo en la expresión de agravios de fs. 173/4, que fue respondida a fs. 177/9. En la demanda el actor reclamó el resarcimiento del daño que le fue inferido por la difusión de una información agravante para su persona a través de la emisora "F.M. Líder" de Plaza Clucellas, en fecha 08/06/2004, en la que se le atribuyó la comisión de los delitos de estafa y robo de señales por aire. Nuestro más Alto Tribunal de la Nación tiene dicho que si bien en el régimen republicano la libertad de expresión tiene un lugar eminente que obliga a particular cautela en cuanto se trata de deducir responsabilidades por su desenvolvimiento, ello no se traduce en el propósito de asegurar la impunidad de la prensa. De allí que si el honor de las personas se ve afectado por un acto culpable, el propietario o editor del periódico que da a conocer falsas imputaciones no puede quedar exento -al igual que cualquier habitante de la Nación- de la responsabilidad civil emergente de tales actos (art. 1109, C. Civil, C.S.N., "Campillay"). También se ha expresado, con acierto, que en la esfera propia de los actos ilícitos la responsabilidad derivada de la difusión de noticias inexactas sólo puede tener fundamento en la culpabilidad conforme lo exigen los arts. 1067 y 1109 del Código Civil, no siendo aplicable el art. 1113 por no tratarse de daños provenientes de cosas (ALTERINI, Atilio A. y FILIPPINI, Anibal, "Responsabilidad civil derivada de la difusión de noticias inexactas: acto ilícito o acto abusivo", nota al fallo "Campillay", La Ley, 1986-C, 406; ver también TRIGO REPRESAS, Félix A. y LOPEZ MESA, Marcelo J., Tratado de la responsabilidad Civil, La Ley, Bs. As., 2004, t. IV, págs. 221 y 233; Corte Suprema Nacional, 02/04/98, "Rudaz Bissón, Juan C. c/ Editorial Chaco S.A.", La Ley, 1998-E, 242; conf. esta Cámara en "Actis, Roberto O. c/ Editorial Castellanos S.R.L.", 16/09/05, Fallo N° 480/05, ZEUS, t. 101, pág. J-840). Estos conceptos en punto a la responsabilidad civil por injurias mediante la prensa, son aplicables a la presente causa en la que se imputa a los demandados la comisión de un daño por la difusión de información con un contenido injurioso respecto del actor. Ante la negativa de los demandados acerca del hecho que se les imputa, está claro que la carga de la prueba correspondió al actor, como acertadamente lo puntualiza la sentencia (fs. 155) en considerandos que no fueron motivo de impugnación. El demandante ofreció pruebas confesional, documental y testimonial (fs. 44 y 116). De la primera no surgieron datos relevantes, ya que los demandados negaron haber vertido manifestaciones injuriosas (fs. 59 y 60, posiciones 2, 3, 4, 5, 6 y 7), tampoco de las imputaciones obrantes a fs. 114 y 115 pues tales medidas probatorias son inconducentes para acreditar la injuria y el daño. La causa penal en la que fue imputado el actor, finalizó por un sobreseimiento pronunciado el 08/08/06, que quedó firme (fs. 76 del Expte. N° 1106, año 2004- "Bertolino, Juan Domingo Antonio s/ defraudación", agregado por cuerda), sin que de ella surja elemento alguno que vincule a los demandados con la denuncia que la originó, en la que tampoco se le imputó autoría alguna (fs. 03, causa penal citada). En cuanto a las declaraciones testimoniales, las de Ruppen (fs. 112) y Andrada (fs. 113) carecen de valor probatorio, pues ninguno de ellos percibió los hechos directamente sino que tuvieron conocimiento de éstos por comentarios hechos por el vecindario en el pueblo. La testigo Scotto (fs. 111), en un principio, señaló que escuchó a la locutora acusar al actor de robo de cables (respuesta 3) pero luego agregó que "se decía que este hombre robaba las antenas, es de lo que acusan a este hombre. Todo lo que he dicho lo sé por escucharlo en la emisora y el comentario de la calle", analizando esta declaración estimo que de ella no es posible discriminar cuáles fueron las

expresiones efectivamente vertidas por la demandada y cuáles las que fueron producto de las versiones populares. Por último, la documental ofrecida a fs. 116, apartado 5, punto 2, carta certificada enviada por los abogados de los demandados al Dr. Nilo Trivelli, abogado del actor, tampoco arroja resultado alguno favorable para los propósitos probatorios del actor, desde que su contenido se circunscribe a negar categóricamente los hechos invocados "en las misivas intimatorias de fecha 25/11/2004", negar que en ninguna oportunidad "en la emisora FM Líder se hubiere hecho referencia directa o indirectamente al nombre del Sr. Juan Domingo Bertolino" y que en la programación de esa emisora "se hubieren utilizado las expresiones " estafa y robo de señales por aire" ni ninguna otra expresión injuriosa y/o calumniosa y/o perjudicial en sentido alguno con respecto a la persona de Vuestro representado" (ver carta certificada de fecha 01/12/04 en documental reservada). Por su parte los accionados alegaron haber reproducido fielmente el parte de prensa expedido por la Subcomisaría de policía N° 7 de Clucellas, el cual fue redactado en los siguientes términos: "Irregularidades en conexiones de señales por aire de televisión regional. Ante la Sub- Comisaria N° 7 de Clucellas se hizo presente en fecha 7/07/04 el representante y gerente de la empresa Cablevisión con asiento en la ciudad de San Francisco y el mismo solicitara colaboración a fines de verificar posibles instalaciones no reglamentarias en esta urbe y zona rural de la misma, razón por la cual al realizarse dicho procedimiento se constatará por dicho personal que en varios domicilios de esta localidad se encontraban irregularidades en las conexiones de señales por aire no teniendo como abonados en su lista de clientes a los domicilios constatados, razón por la que se radicará la correspondiente denuncia escrita dándose intervención a la instancia judicial competente y al ser interrogados los propietarios y/o moradores de los domicilios donde se constataran la conexión antirreglamentaria los mismos manifestaran que dicha instalación la había realizado un vecino de este medio, previo pago de una cuota única, datando en algunos casos de tiempo prolongado a la fecha, procediéndose al formal secuestro, previa entrega de elementos relacionados con el suceso" (fs. 61). De dicho documento no surge ninguna imputación respecto del demandante ni de ninguna otra persona, sin que el actor haya probado lo contrario. Por el contrario, los testimonios recibidos a fs. 72, 73, 74 y 75 corroboran que en la emisión radial no se mencionó a persona alguna. Estas circunstancias sellan la suerte del recurso. Por ello propugno rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia, con costas de la alzada al recurrente. Voto por la afirmativa. A esta cuestión, la Dra. Abele dijo que por idénticos fundamentos adhería al voto del Dr. Macagno.- A esta misma cuestión, el Dr. Oliva dijo que, atento a la existencia de dos votos concordantes, se abstiene de emitir opinión (art. 26, Ley 10.160). A la tercera cuestión, el Dr. Macagno dijo que, atento al resultado obtenido al tratar la cuestión anterior, corresponde: Rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia, con costas de la alzada al recurrente. A la misma cuestión, la Dra. Abele dijo que la resolución que correspondía adoptar era la propuesta por el Dr. Macagno, y en ese sentido emitió su voto. A esta misma cuestión, el Dr. Oliva dijo que, atento a la existencia de dos votos concordantes, se abstiene de emitir opinión (art. 26, Ley 10.160). Por las consideraciones del Acuerdo que antecede la CAMARA DE APELACION CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL, RESUELVE: Rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia, con costas de la alzada al recurrente. Insértese el original, agréguese el duplicado, hágase saber y bajen. Concluido el Acuerdo, firmaron los Jueces de Cámara por ante mí, doy fe. Lorenzo J.M. Macagno Beatriz A. Abele Juan M. Oliva SE ABSTIENE Cita digital: